

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, septiembre 14 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que se allegó memorial por parte de abogado a quien el demandado otorgó poder, en el que refiere hechos alusivos a la conducta procesal de la parte demandante, solicita acceso al expediente y se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1666**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00050-00  
**Proceso:** Cesación efectos civiles de matrimonio católico  
**Demandante:** Susana Rocío Piedrahita Narváez  
**Demandado:** Jorge Giraldo Pérez

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, obra memorial, anexos y poder radicados por el abogado a quien el demandado ha otorgado poder para actuar, en virtud de ello, dicho profesional del derecho, narra una serie de hechos atribuyendo mala fe al apoderado de la demandante, indicando que pidió dinero a su cliente para conciliar y le hizo firmar un documento en notaria para la suspensión del proceso, indicando que ha puesto en conocimiento estos hechos ante la Fiscalía. Agrega, que el apoderado de la contraparte pretende una conciliación, pero que desde la fecha en que se entregó los documentos a su representado JORGE GIRALDO PEREZ, no ha solicitado la suspensión del proceso ni el retiro de la actuación, pese a haber solicitado un dinero al citado demandado para llevar a cabo el trámite notarial.

Asegura así, que el citado togado ha violentado el debido proceso, porque además no ha entregado copia de la demanda ni realizado la respectiva notificación, y aporta los correos tanto suyo como del demandado para tales efectos. Conjuntamente con lo anterior, solicita se le reconozca personería y acceso al expediente.

Anexa a su petición, auto admisorio de la demanda, memorial suscrito y autenticado en notaria el 15 de marzo del año en curso, por el apoderado de la demandante y el demandado, dirigido a este juzgado, donde éste dice que se da por notificado de la demanda y que ha recibido copia de ella y sus anexos de manos del apoderado de la demandante, y enseguida solicitan suspender el proceso por el término de ocho (8) días, para llegar a un eventual acuerdo. Adjunta a su vez, otros documentos para dar cuenta de

las aseveraciones que hace, entre ellos, el pago de una suma de dinero en depósito al apoderado que representa a la demandante para adelantar el presente asunto por el trámite notarial, acordándose la devolución de dicho valor si no se lleva a cabo la comentada tramitación.

Vistos la petición y los documentos allegados, lo primero a señalar, es que atendiendo al poder otorgado por el demandado al abogado libelista, se procedió a verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) de la Rama Judicial, a fin de corroborar si el correo electrónico del citado profesional del derecho que se indica en el memorial poder, es el mismo registrado en la plataforma antes mencionada, observando que el abogado se encuentra inscrito, sin embargo, la citada página no arroja información sobre su dirección electrónica, la cual debe coincidir con la que obra en el referido mandato, por cuanto ella es la que corresponde tener en cuenta para efectos procesales.

En este orden de ideas, el despacho no se puede pronunciar frente a la petición presentada, hasta tanto no se cumpla con lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, momento para el cual, deberá igualmente aportar en forma legible la captura de pantalla con la cual se pretende acreditar la remisión que se le hizo del poder por medios digitales (email), ya que el aportado se encuentra borroso.

Finalmente, en lo concerniente a las aseveraciones realizadas en el memorial presentado<sup>2</sup>, respecto de conductas de mala fe cometidas presuntamente por la parte demandante, y documentos con los que sustenta su dicho, es necesario que ésta ofrezca explicaciones sobre tales hechos, para lo cual se le requeriría en tal sentido, corriéndole traslado del escrito y documentos presentados, y se le requerirá adicionalmente y a propósito de la situación allí referida, para que acredite el adelantamiento de las diligencias respectivas, tendientes a notificar en debida forma, el auto admisorio de la demanda, junto con la remisión de dicho libelo y sus anexos a la parte contraria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto de la petición elevada en este asunto por el abogado ROOSEVELT SOTELO BOLÍVAR SOTELO CASTRO, hasta tanto no proceda en relación con el canal digital citado para efectos procesales, en la forma como se ha dejado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en un término judicial no mayor a cinco (5) días, ofrezca explicaciones frente a los hechos puestos en conocimiento por el abogado ROOSEVELT SOTELO CASTRO, para lo cual, córrasele traslado del escrito y documentos presentados al correo electrónico indicado en la demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>2</sup> Consecutivo No. 008 del expediente

<sup>3</sup> **Atenea3000@Hotmail.com**

**TERCERO: REQUERIR** igualmente a la parte demandante, para que, en el mismo lapso señalado en numeral anterior, acredite el adelantamiento de las diligencias tendientes a notificar en debida forma, el auto admisorio de la demanda, junto con la remisión de dicho libelo y anexos al demandado JORGE GIRALDO PÉREZ.

**CUARTO: NO RECONOCER**, por ahora, personería al abogado ROOSEVELT SOTELO CASTRO, para actuar en este proceso como apoderado del demandado, atendiendo a los motivos vertidos en las consideraciones de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 15/09/2022.

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75857fa5f01f0390f392f6c1641c281c65c3da3be6385142aa51c9f9a0074d88**

Documento generado en 14/09/2022 08:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**